

## **Determinación del valor aduanero - Precio provisional**

El 23 de enero de 2025, el Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) presentó sus conclusiones en relación con el Caso C-782/23.

En este caso, la discusión se centró en si era apropiado pagar intereses por retraso sobre cuotas de IVA de importación reveladas tras un aumento del valor aduanero originalmente declarado, basado en un valor provisional.

### **Hechos**

Desde octubre de 2015 hasta finales de abril de 2017, se realizaron una serie de importaciones de diésel y combustible, utilizando facturas pro forma que incluían un valor de provisión para el despacho. Posteriormente, estos valores provisionales se ajustaron tras la importación de los bienes, según datos reales. De este modo, el precio final se ajustaba mediante añadidos a los contratos que se firmaron inicialmente, y en ese momento se emitieron las correspondientes facturas rectificativas.

Tras recibir las facturas correctivas, el importador inició un procedimiento para solicitar el ajuste del valor aduanero previamente introducido, cuyo valor se determinó conforme al método secundario previsto en el artículo 74(3) UCC.

Durante el procedimiento de inspección, los auditores detectaron que había 13 declaraciones de importación respecto de las cuales el importador no había solicitado los ajustes correspondientes. Por esta razón, la inspección propuso una

regularización del valor aduanero inicialmente declarado, proponiendo un valor aduanero basado en el método del valor de transacción. Como resultado de este nuevo valor, tanto el valor aduanero como el IVA gravable y, por tanto, las cuotas de IVA, se incrementaron. Además, los auditores también regularizaron los intereses por retraso acumulados sobre el IVA de importación una vez regularizados.



Insatisfechos con esta resolución, se presentó el recurso correspondiente, que fue desestimado. No obstante lo anterior, el importador presentó un nuevo recurso ante el homólogo del Tribunal Supremo de Lituania, que decidió suspender el procedimiento y remitir las siguientes cuestiones al TJUE para una resolución preliminar:

1. ¿Se debe interpretar el artículo 70 del UCC en el sentido de que el artículo 70(1) no se aplica a una situación en la que, en el momento de la aceptación de la declaración aduanera y sobre la base de la venta realizada inmediatamente antes de la introducción de las mercancías en el territorio aduanero, solo se

## **Determinación del valor aduanero - Precio provisional**

conoce el precio provisional, que posteriormente se ajusta en función de circunstancias ajenas al control de las partes de la transacción y desconocidas en el momento de presentar la declaración?

2. ¿Se debe interpretar el artículo 173(3) del UCC en el sentido de que el declarante no está obligado a solicitar a las autoridades aduaneras un ajuste del valor aduanero determinado y declarado conforme al artículo 74 del UCC, cuando el precio realmente pagadero, tal y como se refiere al artículo 70(1) del UCC, no era ni podía haber sido conocido en el momento de la presentación de la declaración, ¿Se hace evidente después de que esos productos han sido liberados para la libre circulación?

### **Opinión del Fiscal General**

#### ***La primera pregunta***

La opinión del Abogado General es clara en este sentido: el método de valoración que debe prevalecer es el previsto en el artículo 70 del UCC, denominado valor de transacción.

Así, el precio realmente pagado o pagado es, en general, la base para el cálculo del valor aduanero, independientemente de si este precio debe ajustarse o no, siempre que dependa de condiciones desconocidas en el momento de la importación.

En opinión de la AG, es contradictorio con la legislación aduanera permitir que el importador "elija" el método de valoración con el que calcular el valor aduanero que se declarará en cada transacción de importación, dado que existe una jerarquía entre los métodos de valoración expresamente impuestos por las regulaciones.

En el presente caso, el precio pagado o a pagar era provisional, el valor final condicionado por dos factores que solo podían conocerse tras la importación.

Esto implica que, en opinión del Fiscal General, el precio pagado o a pagar era perfectamente determinable en el momento de la importación, independientemente de si ese precio podía estar sujeto a ajustes posteriores.

El AG señala que, solo en aquellos casos en los que el precio pagado o a pagar no pueda determinarse en el momento de la importación, será posible recurrir a cualquiera de los métodos de valoración secundarios.

La posibilidad de considerar este valor como determinable es precisamente la diferencia entre las conclusiones de este caso y el llamado *caso "Hamamatsu Photonics Deutschland"*, en el que una empresa compraba bienes facturados a precios intragrupo a su empresa matriz y la suma de los productos facturados era verificada regularmente y, cuando correspondía, corregida. a través del llamado método de "*reparto residual de beneficios*".

## **Determinación del valor aduanero - Precio provisional**

En el caso *Hamamatsu Photonics Deutschland*, la AG sostiene que es lógico afirmar que las condiciones de valoración eran más complicadas y difíciles de verificar para las autoridades aduaneras, y que no es posible, en el momento de llevar a cabo la operación de importación, determinar el precio pagado o a pagar en función del método del valor de la transacción.

Sin embargo, en el presente caso, por el contrario, el AG sostiene que es claramente posible determinar el valor aduanero en base al método del valor de transacción, independientemente de si es un valor provisional, sujeto a ajustes posteriores, si y cuando sea necesario.



### **Segunda pregunta**

La cuestión sustantiva a analizar es si, en el presente caso, es apropiado solicitar la rectificación de la declaración aduanera conforme a las disposiciones del artículo 173 del UCC, o si, sin embargo, el procedimiento a seguir se basa en la necesidad de ajustar el valor en base a que dicho valor es provisional y, por lo tanto, lo apropiado es un ajuste mediante los artículos 166 y 167 de la CAU.

Tras aclarar los mecanismos para ajustar el precio final, el fiscal general recuerda que el UCC ofrece dos mecanismos diferentes.

Por un lado, la vía de la declaración provisional y su posterior declaración complementaria, prevista en los artículos 166 y siguientes de la UCC; y por otro, la vía de simplificación del valor prevista en el artículo 73 del UCC. Ambos sistemas requieren autorización expresa.

En opinión del Fiscal General y teniendo en cuenta los hechos del caso y sus conclusiones en la primera cuestión, en la medida en que el valor originalmente declarado fuera un valor de transacción, cualquier ajuste posterior debía realizarse mediante el procedimiento simplificado de declaración previsto en el artículo 166 del UCC. En consecuencia, el Fiscal Fiscal concluye que el recurso previsto en el artículo 73 del UCC no es aplicable al presente caso.

Esta interpretación estaría en línea con los criterios de la Aduana y II.EE. Departamento de la AEAT, que, según la Nota Informativa 01/2023 de 16 de febrero, del Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre declaraciones aduaneras simplificadas y complementarias, ya aclaró que el procedimiento previsto en el artículo 73 del UCC solo era aplicable en aquellos casos en los que los datos o documentos no existieran o fueran desconocidos en el momento de la declaración de la transacción de importación, impedía la determinación de la valor aduanero

**Determinación del valor aduanero - Precio provisional**

basado en el método de valor de transacción. Según este criterio, solo en estos casos no sería posible determinar el valor aduanero siguiendo las normas generales, lo que haría posible recurrir al procedimiento previsto en el artículo 73 del UCC.

Esperamos que estos comentarios sean útiles.

Para más información, no dudes en contactarnos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

**Belén Palao Bastardés**

**Socio director**

[belen.palao@blnpalao.com](mailto:belen.palao@blnpalao.com)

**Blanca García de Vega**

**Gerente Senior**

[blanca.garcia@blnpalao.com](mailto:blanca.garcia@blnpalao.com)

**Cristina Aguilera Aguilera**

**Abogado**

[cristina.aguilera@blnpalao.com](mailto:cristina.aguilera@blnpalao.com)

**Lucía Slutakova**

**Abogado**

[lucia.slutakova@blnpalao.com](mailto:lucia.slutakova@blnpalao.com)